

Legislación extranjera.

LEY SUECA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1945 SOBRE LA PENA DE PRISION

Esta Ley entró en vigor el 1.º de julio de 1946, tras varios intentos realizados en años precedentes para modernizar un sistema penal que, en el sentir de Thorsten Sellin (1), ha de culminar en el *Código de protección contra el crimen*, actual tarea de la Comisión Codificadora Penal de Suecia.

La pena de prisión fué en este país objeto de diversos Estatutos y Leyes: de 24 de marzo de 1916 (sobre prisión con trabajo obligatorio y la llamada prisión simple), de 22 de abril de 1927 y 18 de junio de 1937 (sobre detención preventiva e internamiento), de 16 de junio de 1935 (prisión de delincuentes jóvenes), o incluso de Reales Decretos, como el de 8 de abril de 1938, dedicado al tratamiento de la juventud delincuente y reos internados en instituciones del Estado.

La nueva Ley acoge muchas de las normas ya en vigor y extiende su ámbito a todos los sentenciados a penas de prisión y a los que se hallan detenidos preventivamente o en la situación de internados para protección de la comunidad; pero no comprende disposiciones sobre el régimen interno en instituciones para delincuentes jóvenes.

La Comisión redactora del proyecto de Ley que ahora nos ocupa, designada en 1938 y presidida por el Dr. Karl Schlyter (Presidente también del Tribunal de Apelación del Distrito Meridional), recibió en 1942, por parte del Gobierno, el encargo de acometer su confección, proyecto que fué sometido al Ministerio de Justicia en noviembre de 1944 y que se caracteriza por la colaboración de aportaciones de índole administrativa, médica y sociológica. Tras una encuesta pública, determinante de someras modificaciones, y en forma de Real propuesta —que incluía el dictamen del “Lagrådet” (equivalente a la Sección de Justicia del Consejo de Estado)—fué sometido al Parlamento en 19 de octubre de 1945, mereciendo la aprobación unánime del legislativo.

Mas, antes de proseguir, permítasenos una breve reseña del sistema penal sueco anterior a la promulgación determinante de estas notas.

(1) Profesor de Sociología en la Universidad de Pennsylvania, asesor de la Comisión sueca para el Código penal (*Strafflagbenedningen*) y autor del folleto *Recent Penal Legislation in Sweden* (Estocolmo, 1947), fuente más sucinta de información sobre el particular y al que remitimos a aquellos de nuestros lectores que no prefieran la consulta de los *Anuarios de las Asociaciones de Criminalistas Nórdicos*, o la *Revista de Juristas Suecos*, la *Revista Nórdica de Derecho penal* o incluso del artículo de H. GÖRANSSON (*Tratamiento de los criminales y otros individuos insociables*), publicado en la página 120 del volumen 197 (1938) de los *Annals of the American Academy of Political and Social Science*.

Menores

Ya en el Código de 1734 los menores de quince años estaban exentos generalmente de los castigos previstos para los adultos. No se les consideraba capaces de perpetrar delitos cuando eran menores de siete, y a los de edad comprendida entre siete y quince se les imponían multas, si disponían de peculio propio, o se les encomendaba a sus padres o guardadores para ser corregidos. Si eran culpables de asesinato, podían ser azotados, bien ante el Tribunal o fuera de la presencia de éste. Si estando próximos a cumplir los quince años daban muestras de depravación, podían ser castigados con iguales penas que los adultos.

El Código de 1864 dió más consistencia a estas normas; mas, a partir de 1902, todos los menores de quince años eran entregados a las autoridades encargadas de velar por el bienestar de la juventud, en lugar de hacerlos comparecer ante los Tribunales, facultándose incluso a las correspondientes oficinas locales para adoptar las medidas convenientes, incluso la de sacar del hogar paterno al menor, confiándolo a una casa de adopción u otra institución apropiada.

La Ley de 1902 preveía también la posibilidad de que un mayor de quince años y menor de dieciocho fuese declarado reo y susceptible de condena, que luego extinguía en escuela correccional. Este criterio fué ampliado en las Leyes de 1917 y 1924.

Desde 1.º de enero de 1938, el internamiento en escuela correccional podía acordarse sin necesidad de previo pronunciamiento de culpabilidad. Una Ley de 1944 permitió a los promotores no ejercitar su acción contra menores de dieciocho años en quienes concurrieran determinadas circunstancias; incluso los Tribunales podían suspender la ejecución de la condena, condicionando dicha suspensión al ingreso en escuela administrada por las autoridades encargadas del bienestar infantil.

Desde 1912 se vinieron haciendo esfuerzos para establecer un procedimiento adecuado a los reos mayores de quince años que, no habiendo rebasado los dieciocho, no hubiesen estado internos en escuela correccional o que, habiendo alcanzado esta última edad, no hubiesen cumplido los veintiuno.

Esos esfuerzos culminaron en la Ley de 1935, por la que se creó una especie de reformatorio de tipo intermedio, inspirado en las instituciones "Borstal" inglesas y danesas.

Suspensión de la condena y régimen de prueba

Inaugurado el sistema en 1906 para los condenados a penas no superiores a tres meses de prisión con trabajo obligatorio, o a seis meses de mera prisión, o a multa, fué ampliado en 1918 a condenas de doble duración e incluso se acortó el plazo de tres años a uno en los casos de multa.

Con la Ley de 1939 se logró un avance mayor en cuanto a la suspensión de condena, instaurándose al propio tiempo la suspensión del pronunciamiento del fallo. Ambos sistemas llevan como complemento el tenerse que someter el reo a régimen de prueba, en el que el beneficiario ha de observar una vida ordenada, eludiendo compañías perniciosas, atenerse a las órdenes que reciba y hacer todo lo posible por indemnizar los perjuicios que el Tribunal determine. Pudiendo in-

cluso intervenir más la vida del culpable por lo que atañe a su educación, empleo, ingresos y tratamiento médico.

A los seis meses puede alzarse la vigilancia a que se encuentra sometido, siempre que dé motivos para esperar se conduzca honradamente en todo momento.

Una Ley modificada en 1945 previó la posible investigación del historial del procesado, que tendrá lugar preceptivamente cuando se trate de presuntos responsables menores de veintiún años sujetos a custodia y con los de edad superior susceptibles de ser sometidos a régimen de prueba.

Esa investigación—encaminada a precisar el tratamiento adecuado para la corrección del culpable—será requisito previo a la imposición de penas de prisión de seis o más meses de duración, al régimen de educación correccional o a la llamada “prisión juvenil” (la que se cumple en instituciones tipo “Borstal”) o a la suspensión de condena.

Prisión sustitutoria por impago de multa

A virtud de una Ley cuya vigencia comenzó en 1.º de enero de 1939, sólo tendrá lugar dicha prisión en los casos de resistencia injustificada al pago de la pena pecuniaria impuesta o cuando sea conveniente para ayudar al reo a llevar una vida ordenada. En cualesquiera otros casos se suspende la ejecución de dicha pena sustitutoria.

Detención preventiva e internamiento

La primera estaba asignada, desde 1927, para los reos que padecían anomalías mentales de gravedad menor a la locura. El segundo ha sido definitivamente establecido por Ley de 1945 para lograr la seguridad de los enfermos mentales y peligrosos. Dicho internamiento puede tener lugar también cuando se trate de reincidentes o de incorregibles, incluso antes de la emisión del fallo condenatorio.

Libertad condicional

Por Ley de 1943, que entró en vigor en 1.º de enero de 1945, se reforma la legislación precedente sobre el particular—que data de 1906—, facultándose para conceder la libertad bajo palabra a los penados a prisión por seis o más meses, beneficio que habrá de acordarse preceptivamente cuando el reo haya extinguido dos tercios de su condena, siempre que el período extinguido no fuere inferior a ocho meses. Una enmienda legal introducida en 13 de diciembre de 1946 confiere todas las facultades relativas al régimen de libertad bajo palabra a la Administración de Prisiones, si bien el respectivo funcionario del distrito puede también alterar las condiciones impuestas o acordar otras nuevas.

La nueva Ley

Está integrada por 86 secciones a su vez repartidas en 10 capítulos que sucesivamente versan: sobre disposiciones previas, ejecución de sentencias, cómputo de la duración de las mismas, normas generales sobre el tratamiento aplicable

en las diversas instituciones, pena de prisión, encarcelamiento de delincuentes jóvenes, internamiento y detención preventivas, salarios, medidas disciplinarias y recursos.

La pena de prisión se divide en dos categorías: con trabajo obligatorio y mera prisión. La primera se corresponde con la ya abolida "servidumbre penal inglesa" y el "presidio con trabajos forzados", común en algunos Estados de la Unión. Su duración oscila entre diez meses y diez años.

La prisión sencilla puede ser pena directamente impuesta o con carácter subsidiario por impago de multa. En el primer supuesto, su duración oscila entre el mes y los dos años.

La Ley a que ahora nos referimos ha abolido el aislamiento carcelario, salvo como medida disciplinaria, de seguridad, para evitar contactos perniciosos, o a aplicar durante la cuarentena de ingreso.

Se elimina prácticamente la distinción antigua entre convictos y demás reclusos.

Reconocimiento y clasificación

Exige la Ley que para la clasificación y tratamiento de los reclusos se tenga en cuenta: su edad, salud, condiciones mentales, rasgos temperamentales, conducta anterior, aptitudes para determinados trabajos e instrucción.

Para la aplicación de esta norma a los menores, se prevé su ingreso previo en "depósitos de recepción", debiendo emitirse en un plazo no superior a dos meses el consiguiente informe a fin de que el internado pueda cuanto antes ser sometido al tratamiento idóneo.

Tanto los meros detenidos, como internados, los reclusos y también los convictos están sujetos al mencionado reconocimiento previo.

En las prisiones centrales suelen haber varios funcionarios, especie de curadores dativos, encargados de dirigir el tratamiento de cada recluso en todos los órdenes de la vida, sin olvidar el sostenimiento de los familiares que de él dependen, mientras dure su reclusión.

Como hace notar el Profesor Sellín, al estudiar el nuevo ordenamiento penal sueco, no se ha de incurrir en el error de malentender el significado de la frase "instituciones cerradas" que la reciente Ley emplea para designar las adecuadas simplemente "para evitar la fuga" (1). Instituciones en la que sólo ingresarán para cumplir su condena los llamados "default prisoners" (los que extinguen prisión sustitutoria del impago de la multa), si bien la Sección 47 prevé la transferencia de los mismos a instituciones "abiertas"; y los convictos,

(1) Encomiando dicho régimen el expresado profesor recuerda que las prisiones "amuralladas, semejantes a fortalezas, de épocas pasadas, son símbolos de un sistema que no sólo estigmatizaba a los delincuentes, sino que los privaba incluso del menor destello del mundo exterior". Añade que no se puede esperar convertir al reo en miembro honrado de la sociedad provocando en él la rebeldía contra los métodos disciplinarios que se le apliquen o disponiéndole a un vivir parasitario, tras su excarcelamiento, al alejarle todas las posibilidades de iniciativa propia y desarrollo del sentimiento de propia responsabilidad.

durante los tres primeros meses, salvo que por razones principalmente de seguridad se prolongue su estancia en ellas.

Los "campamentos" y "colonias" son los sistemas preferidos dentro del régimen de institución abierta; y la Ley tiende a que cuanto antes vayan a ellos los penados (Secs. 45 y 57).

Criterio de la Ley en orden al tratamiento de los reos en general

Lo establece en su sección 24 al prescribir que el preso reciba un trato firme y cuidadoso, dispensándole la consideración que todo ser humano requiere. Ha de empleársele en ocupaciones adecuadas y se le someterá a un régimen que fomente su readaptación a la vida social. Se harán todos los esfuerzos posibles para evitar los perniciosos efectos que el confinamiento ejerce. Por su parte, el reo realizará su tarea con esmero y diligencia, observando las normas que se le impongan.

Alojamiento

Salvo en aquellas instituciones en que existan dormitorios colectivos, los reclusos ocuparán celdas o pequeñas habitaciones individualmente dotadas del equipo que prescriba la Administración de Prisiones; determinándose en la sección 32 que se le permita conservar los objetos de su afición, los necesarios y que le permitan llevar una vida más confortable.

Este criterio se aplicará más restrictivamente a los convictos y a los que cumplen pena subsidiaria, facultándose al Director de la institución para que conceda privilegios en este sentido. (Sec. 54.) Las mujeres, en ciertos casos, pueden retener consigo al hijo. (Sec. 27.)

Servicio médico

Se regula su disponibilidad por el recluso, tanto en el orden físico como en el mental y se prevé la posible utilización del médico particular, así como el traslado de los pacientes a centros de asistencia adecuados, en los que podrán permanecer debidamente atendidos hasta su total restablecimiento, aunque haya extinguido el período de condena. (Secs. 28, 41 y 67.)

Trabajo

Como antes se dijo, será el más adecuado a las condiciones y circunstancias de cada recluso, pensando en proporcionarle, con el entrenamiento medios de ingreso para cuando torne a la vida ordinaria, administrando su peculio mientras dura su internamiento hasta el punto de que no queden desatendidos sus deudos, ni las propias necesidades e incluso algunas satisfacciones que pueda proporcionarse, así como sufragarse los gastos de su personal manutención, una vez en libertad, hasta que logre empleo.

Cantinas

En ellas se expenderán productos que admita el Director de la institución y a precios que estrictamente sufraguen los gastos de adquisición. (Secs. 54, 60 y 66.)

Instrucción

Considera la Ley como deber ineludible del recluso asistir a las clases que se den en la institución, donde se procurará estimularle en el estudio que su vocación aconseje y a que, en horas de asueto, se dedique a las actividades adecuadas; pudiendo recibir revistas, libros y los materiales precisos para una útil ocupación de sus ocios.

Vida religiosa

Los reclusos que profesen distinta religión (otra que no sea el luteranismo), pueden recibir asistencia de los directores espirituales del culto respectivo. (Sec. 30.)

Recreos

Todo recluso disfrutará de una hora diaria, cuando menos, al aire libre, salvo que su estado de salud requiera mayor tiempo; y se fomentará la gimnasia y los deportes.

Correctivos disciplinarios

Pueden consistir desde la mera amonestación hasta la retención del reo en el establecimiento una vez expirado el término de su condena. Esto con un tope: el tercio de dicho término y, en todo caso, por un máximo de tres meses. (Secs. 24 y 75 a 82.)

Licenciamiento

Está encomendado a los Directores de prisiones el velar porque el recluso tenga un empleo a su salida de la prisión; lo que se procurará estando en contacto con el funcionario encargado de la vigilancia del reo (si éste es liberado bajo palabra), o recurriendo a las oficinas de colocación, públicas o particulares.

Al licenciado se le entregará la cantidad precisa para sufragar el mantenimiento inmediato, así como adquirir vestidos.

Contacto con el mundo exterior

La institución debe realizar todos los esfuerzos posibles para que el recluso conserve cuantos contactos le deparen beneficio fuera del establecimiento. Cuando la censura del establecimiento estime procedente interceptarle alguna carta, se le pondrá en conocimiento del hecho.

Por lo que respecta a visitas, podrá recibir, además de las de sus familiares y asesores legales, la de todas cuantas personas puedan contribuir a su educación, a proporcionarle un empleo cuando llegue el momento de su licenciamiento, o cualquier otro beneficio.

Por otra parte, pueden autorizar los Directores a los reclusos a salir del establecimiento para visitar a algún pariente que se halle gravemente enfermo, asistir a un funeral y en cualesquiera casos análogos; siempre que no pueda fundadamente presumirse se incurra en algún abuso.

Y, finalmente, por lo que atañe a los empleados de prisiones suecos, nos limitaremos a hacer constar que ya han comenzado a recibir las enseñanzas precisas de psiquiatría e higiene mental prácticas y el entrenamiento necesario para que el personal que ha de estar en mayor contacto con los reclusos se halle completamente imbuído de los postulados que la Ley recoge.

José SANCHEZ OSES

LEY BELGA DE 21 DE AGOSTO DE 1948, SUPRIMIENDO LA REGLAMENTACION OFICIAL DE LA PROSTITUCION

Como indica su título, la nueva Ley tiene por objeto la abolición de todo Reglamento oficial de la prostitución. Es otro punto de vista de combatir la prostitución en sí misma y aunque por el momento no sea elevada a la categoría de infracción, la Ley prevé con numerosas medidas a hacer cada día más difícil su ejercicio: al propio tiempo, establece penas bastante severas para los que se aprovechen de este tráfico inmoral. El legislador no puede desarraigar de las costumbres la idea de la existencia de la prostitución clandestina que constituye un mal social en algunos casos preferible a la expansión y tolerancia de la prostitución oficial reglamentada. Por otra parte, con la lectura de documentos en el Parlamento, consta efectivamente que si el Estado gasta enormes cantidades en la instrucción y educación de los ciudadanos y subvenciona diversos cultos, no puede continuar tolerando, autorizando y protegiendo las casas de lenocinio y los manejos atrevidos del proselitismo. Contiene el texto legal ocho extensos artículos. Con anterioridad había sido modificado el artículo 96 de la Ley Municipal de 30 de marzo de 1836, por el artículo 19 de la Ley posterior de 30 de diciembre de 1887; quedan definitivamente derogados por la Ley vigente. Las medidas complementarias de la presente disposición, pueden quedar en suspenso por acuerdo de los Consejos Municipales, si tiene por objeto asegurar la moralidad y la tranquilidad pública. Las infracciones previstas en los mismos serán castigadas con penas de policía (1).

D. M.

(1) Vid. El comentario y plan sistemático del texto legal de DE CANT y SCREVENs, en la *Revue de Droit pénal et de Criminologie*. Noviembre 1948, pág. 159.